



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 25269-33-33-001-2017-00010-00
Demandante: DELCY ROMERO RAMOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: Mejor proveer

Facatativá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra para proferir fallo.

Se encuentra como antecedente que, en audiencia de pruebas, realizada el 17 de noviembre de 2020, se agotaron todas las etapas procesales, atendiendo las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, corriéndose el traslado a las apoderadas de las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y rindiera su concepto, respectivamente y por escrito.

Sin embargo, estudiado el material probatorio obrante, a juicio del suscrito, aquel no resulta suficiente para emitir pronunciamiento de fondo, considerando que en el expediente administrativo allegado por la parte demandada (Cd1, fl. 99) obra documentos relacionado con la notificación personal y constancia de ejecutoria de la Resolución n.º GNR 316195 de 27 de octubre de 2016, que posiblemente corresponde al acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución n.º GNR 85666 del 18 de marzo de 2016, sin que exista copia de tal acto, lo cual supone un punto difuso que impide definir adecuadamente la disputa judicial.

La necesidad y pertinencia de la prueba salta a la vista, si se tiene en cuenta que la demanda que se estudia, en el marco de este proceso, pretende, entre otras, la nulidad del acto ficto negativo configurado por el silencio de la administración en la resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 12 de mayo de 2016 contra la Resolución n.º GNR 85666 de 18 de marzo de 2016 por lo que, de existir un acto administrativo que resolvió los recursos, no puede entenderse configurado el acto ficto y por tanto no puede declararse su nulidad, además, no puede olvidarse que la decisión que se haya plasmado en el acto resulta relevante para resolver sobre las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, atendiendo a lo establecido en el artículo 213 de la

L.1437/2011, y como quiera que el num. 4, del art. 42 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) impone al Juez el deber de emplear los poderes y facultades con los que, en materia probatoria, cuenta para verificar los hechos alegados por las partes, se decretará, como prueba de oficio, un requerimiento con destino a Colpensiones para que se informe si se expidieron actos administrativos que resolvieron los recursos referidos y arrime al proceso el acto administrativo contenido en la Resolución n.º GNR 316195 de 27 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, como prueba de oficio, un requerimiento con destino a Colpensiones para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **(i)** se informe si se expidieron actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la señora Delcy Romero Ramos, a través de apoderada o personalmente, el 12 de mayo de 2016 contra la Resolución n.º GNR 85666 de 18 de marzo de 2016 y de existir que se remita al proceso copia de los mismos, también se requerirá a la entidad para que **(ii)** aporte a este proceso el acto administrativo contenido en la Resolución n.º GNR 316195 de 27 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-S-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Medio de Control: Nulidad y RD
Radicación: 25269-33-33-001-2017-00010-00
Demandante: Delcy Romero Ramos
Demandado: Colpensiones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b67ed8c9c655acbaec6147f350b4c46af582927f8c0f2eb4b84a0bdac905ca5f
Documento generado en 19/01/2021 12:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>